



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FABIO DE JESÚS BEDOYA OSORIO.
DEMANDADO: RUTH DANITH FONTALVO ROSELLON.
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00392-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la providencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, calendada 3 de junio de 2021, por medio del cual rechaza la demanda y remite el expediente para el conocimiento de este Juzgado.

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, remite por competencia la demanda descrita en el asunto, argumentando que la pretensión de la misma radica en el cumplimiento de la decisión adoptada en la sentencia del 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado bajo el número 20001-31-10-003-2016-00096-00, emitida por este Juzgado y según el artículo 305 del Código General del Proceso (quizás queriendo referirse al artículo 306 como lo transcribe), quien debe conocer el proceso es este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debemos advertir que dentro del radicado 20001311000320160009600 no se ha ventilado proceso alguno donde intervengan las partes que comprenden este asunto, es decir, el código del proceso esta errado.

Haciendo la búsqueda respectiva, encontramos que dentro del asunto distinguido con el radicado 20001311000320160009800, se tramitó un

proceso de DIVORCIO donde las partes si corresponden a las mismas intervinientes dentro de esta causa y que posteriormente iniciaron el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el cual terminó con sentencia aprobatoria de la partición, donde se adjudican los bienes como corresponde, ordenando protocolizar la sentencia y archivar el expediente de manera definitiva.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso transcrito en la providencia del Juzgado Quinto Civil Municipal, acentúa que: “*Cuando la sentencia **condene** (las negrillas no son del texto) al pago de una suma de dinero.....*”, entonces no le asiste razón al juez al manifestar que la competencia debe ejercerla este despacho, por cuanto la sentencia objeto de título ejecutivo no es condenatoria y mucho menos obliga al pago de una suma de dinero, razón por la cual no podrá ser asumida por un Juez de Familia, más aún cuando las pretensiones de la demanda no son de este resorte.

Aunando en más detalles, dentro de la competencia de los jueces de familia, en lo que respecta a los procesos ejecutivos, contemplada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, encontramos que no existen otra clase de ejecuciones que pueda conocer el Juez de Familia, distinta a los que se deriven de la obligación alimentaria y cuando se pretenda ejecutar los honorarios dentro del mismo asunto.

Por todo lo dicho, teniendo en cuenta la falta de competencia de este Juzgado para conocer de esta demanda, se devolverá al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, a través del Centro de Servicios, por ser el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar por ser el competente para conocerla.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER conflicto de competencia negativo en el evento en que no acepte la endilgada.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4955f70932bfff0bfaad3de11aa0012b21b2b2b1f3bc07a03aea7826f6de1db2**

Documento generado en 27/08/2021 12:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>